

Puente Alto, veinte de Agosto del dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1, con fecha 3 de Marzo del 2015, **MATÍAS AQUILES CABELLO FUENZALIDA**, técnico mecánico, domiciliado en Padre Juan de Dios Vignoli 3319, Villa Padre Lavín, Puente Alto, c. de i. 10.512.241-1, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 3, en contra de la sociedad **CERVECERA CCU CHILE LIMITADA**, representada, según consta de la copia autorizada de escritura pública de fojas 4 y siguientes, por **Felipe Dubernet Azócar**, ingeniero civil industrial, c. de i. 8.550.400-2, ambos con domicilio en Vitacura 2670, piso 23, Las Condes, fundada en que el día 2 de Febrero del 2015 compró en el supermercado "Líder" de Puente Alto dos cajas de cerveza "Lemon Stones" que hacían un total de 12 botellas chicas, y al proponerse abrir una de ellas, advirtió que en su interior había una araña, con telas de araña. Que ante esta situación se comunicó con la denunciada, oportunidad en la que se le ofreció cambiar el producto, lo que no aceptó procediendo a denunciar el hecho. A fojas 16 presentó nuevamente denuncia, fundado en los mismos hechos;

2º) Que a fojas 12 y 13 rola una presentación de la sociedad denunciada quien, a través de otro de sus representantes, señala que la presencia de una araña, en los términos señalados en la denuncia, resulta imposible tanto porque el contenido de gas (CO₂) y alcohol hace inviable para que un arácnido, en el evento improbable de ingresar a una botella de cerveza, pueda sobrevivir en su interior ni menos tejer una tela de araña, y porque todos los procesos de producción de la planta de la compañía "cuentan con los más altos estándares nacionales e internacionales de seguridad." A fojas 22 y siguientes, en una presentación algo más lata, el apoderado judicial de la denunciada reiteró los argumentos de defensa, agregando que, en su concepto, no existe acto de consumo en los hechos de que se trata porque entre ella, como fabricante del producto, y el actor como supuesto consumidor, no existió una relación de consumo que pudiera haber generado

obligaciones y derechos;

3º) Que, en primer término, debe dejarse constancia que son hechos de la causa: a) Que la botella de cerveza acompañada por el denunciante a fojas 34, efectivamente contenía en su interior un elemento extraño, aparentemente el cadáver de una araña pequeña y parte de tela, hecho que constataron personalmente el juez que suscribe y la secretaria titular, así como el abogado don Gabriel Pumpin Valck, en presencia de ambos; b) Que el examen practicado al producto por el Departamento y Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del Servicio Agrícola y Ganadero, según informe agregado a fojas 39 y 40, estableció que la botella contenía una araña sumergida en la bebida alcohólica, que tenía sus sellos intactos y que la bebida alcohólica estaba carbonatada;

4º) Que establecido lo anterior, corresponde determinar si el argumento de la denunciada, en el sentido que “no existe acto de consumo en los hechos de que se trata porque entre ella, como fabricante del producto, y el actor como supuesto consumidor, no existió una relación de consumo que pudiera haber generado obligaciones y derechos”. Al respecto debe estarse, en primer término, a las definiciones que de “proveedores” y “consumidores” da el artículo 1º de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales caben indubitadamente **la denunciada**, como persona jurídica de carácter privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, distribución y comercialización de bienes, entre otros, botellas de cerveza, y **el denunciante** como persona natural que, en virtud de un acto jurídico oneroso, adquirió la botella de cerveza. Teniendo presente lo señalado y atendiendo al objeto de la Ley del ramo, señalado en su artículo 1º, cual es, no sólo normar las relaciones entre proveedores y consumidores, sino “establecer las infracciones en perjuicio del consumidor”, resulta inconcuso que la alegación de la denunciada debe desestimarse;

5º) Conforme a lo razonado el sentenciador concluye que la sociedad

Cervecera CCU Chile Limitada al fabricar y comercializar la botella de cerveza adquirida por el denunciante en un comercio establecido, conteniendo en su interior un elemento distinto a la cerveza, atentó contra los derechos de los consumidores al poner en riesgo su salud incurriendo, así, en una infracción a lo que dispone el artículo tercero letra d) de la Ley 19.496;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo que disponen los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, y 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la denuncia de fojas 1, reiterada a fojas 16, y se condena a la sociedad **CERVECERA CCU CHILE LIMITADA** a pagar una multa en dinero equivalente a 30 (treinta) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de someterse a su representante a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, por vía de sustitución y apremio, como autora de la infracción referida en el considerando quinto de esta sentencia.

No se emite pronunciamiento respecto de la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 16 y siguientes, por no existir constancia de haberse notificado.

REGÍSTRESE.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 519.043-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto,


EL SECRETARIO

Puente Alto, veinte de Agosto del dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1, con fecha 3 de Marzo del 2015, **MATÍAS AQUILES CABELLO FUENZALIDA**, técnico mecánico, domiciliado en Padre Juan de Dios Vignoli 3319, Villa Padre Lavín, Puente Alto, c. de i. 10.512.241-1, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 3, en contra de la sociedad **CERVECERA CCU CHILE LIMITADA**, representada, según consta de la copia autorizada de escritura pública de fojas 4 y siguientes, por **Felipe Dubernet Azócar**, ingeniero civil industrial, c. de i. 8.550.400-2, ambos con domicilio en Vitacura 2670, piso 23, Las Condes, fundada en que el día 2 de Febrero del 2015 compró en el supermercado "Líder" de Puente Alto dos cajas de cerveza "Lemon Stones" que hacían un total de 12 botellas chicas, y al proponerse abrir una de ellas, advirtió que en su interior había una araña, con telas de araña. Que ante esta situación se comunicó con la denunciada, oportunidad en la que se le ofreció cambiar el producto, lo que no aceptó procediendo a denunciar el hecho. A fojas 16 presentó nuevamente denuncia, fundado en los mismos hechos;

2º) Que a fojas 12 y 13 rola una presentación de la sociedad denunciada quien, a través de otro de sus representantes, señala que la presencia de una araña, en los términos señalados en la denuncia, resulta imposible tanto porque el contenido de gas (CO₂) y alcohol hace inviable para que un arácnido, en el evento improbable de ingresar a una botella de cerveza, pueda sobrevivir en su interior ni menos tejer una tela de araña, y porque todos los procesos de producción de la planta de la compañía "cuentan con los más altos estándares nacionales e internacionales de seguridad." A fojas 22 y siguientes, en una presentación algo más lata, el apoderado judicial de la denunciada reiteró los argumentos de defensa, agregando que, en su concepto, no existe acto de consumo en los hechos de que se trata porque entre ella, como fabricante del producto, y el actor como supuesto consumidor, no existió una relación de consumo que pudiera haber generado

obligaciones y derechos;

3º) Que, en primer término, debe dejarse constancia que son hechos de la causa: a) Que la botella de cerveza acompañada por el denunciante a fojas 34, efectivamente contenía en su interior un elemento extraño, aparentemente el cadáver de una araña pequeña y parte de tela, hecho que constataron personalmente el juez que suscribe y la secretaria titular, así como el abogado don Gabriel Pumpin Valck, en presencia de ambos; b) Que el examen practicado al producto por el Departamento y Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del Servicio Agrícola y Ganadero, según informe agregado a fojas 39 y 40, estableció que la botella contenía una araña sumergida en la bebida alcohólica, que tenía sus sellos intactos y que la bebida alcohólica estaba carbonatada;

4º) Que establecido lo anterior, corresponde determinar si el argumento de la denunciada, en el sentido que “no existe acto de consumo en los hechos de que se trata porque entre ella, como fabricante del producto, y el actor como supuesto consumidor, no existió una relación de consumo que pudiera haber generado obligaciones y derechos”. Al respecto debe estarse, en primer término, a las definiciones que de “proveedores” y “consumidores” da el artículo 1º de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales caben indubitadamente **la denunciada**, como persona jurídica de carácter privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, distribución y comercialización de bienes, entre otros, botellas de cerveza, y **el denunciante** como persona natural que, en virtud de un acto jurídico oneroso, adquirió la botella de cerveza. Teniendo presente lo señalado y atendiendo al objeto de la Ley del ramo, señalado en su artículo 1º, cual es, no sólo normar las relaciones entre proveedores y consumidores, sino “establecer las infracciones en perjuicio del consumidor”, resulta inconcuso que la alegación de la denunciada debe desestimarse;

5º) Conforme a lo razonado el sentenciador concluye que la sociedad

Cervecera CCU Chile Limitada al fabricar y comercializar la botella de cerveza adquirida por el denunciante en un comercio establecido, conteniendo en su interior un elemento distinto a la cerveza, atentó contra los derechos de los consumidores al poner en riesgo su salud incurriendo, así, en una infracción a lo que dispone el artículo tercero letra d) de la Ley 19.496;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo que disponen los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, y 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la denuncia de fojas 1, reiterada a fojas 16, y se condena a la sociedad **CERVECERA CCU CHILE LIMITADA** a pagar una multa en dinero equivalente a 30 (treinta) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de someterse a su representante a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, por vía de sustitución y apremio, como autora de la infracción referida en el considerando quinto de esta sentencia.

No se emite pronunciamiento respecto de la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 16 y siguientes, por no existir constancia de haberse notificado.

REGÍSTRESE.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 519.043-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

